

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

Nº 342

PERÍODO LEGISLATIVO 2014

**EXTRACTO** BLOQUE P.J. PROYECTO DE LEY CREANDO EL BANCO DE TIERRA DEL FUEGO SOCIEDAD DE ESTADO Y SUS ANEXOS.

Entró en la Sesión de: 21 AGO 2014

Girado a la Comisión Nº: 1

Orden del día Nº: \_\_\_\_\_



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



República Argentina  
PODER EJECUTIVO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

15 AGO 2014

MES AGOSTO

Nº 342 hs. 10:00 FIRMA

“2014- Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,  
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo”

**FUNDAMENTOS**

**SR. PRESIDENTE:**

Ha sido preocupación de cada uno de los integrantes de esta Legislatura, dar respuesta efectiva y concreta a la situación financiera del Instituto Autárquico Unificado de la Seguridad Social – IPAUSS- acreedor de la Provincia de Tierra del Fuego, por obra y gracia de la asunción de deuda que la Provincia efectuó mediante la ley provincial n° 478 (art. 5), en el año 2.000.

Esa asunción de deuda tiene su fundamento en el hecho de ser el Estado Provincial, el garante del Banco de Tierra del Fuego (artículo 10, Anexo único, Ley T 234), cuya situación patrimonial llevó al Estado Provincial a sanearlo mediante las estructuras normativas basadas en la ley 478 (de creación del Banco de Tierra del Fuego Sociedad Anónima) y 486 (de creación del Fondo Residual), obligándose a responder ante el principal acreedor del BTF, los institutos de la Seguridad Social.

En el presente proyecto se propone cerrar esa arquitectura normativa, disponiendo la intervención real del principal acreedor del entonces BTF, en su dirección y desarrollo, sin desnaturalizar a la entidad bancaria, y jerarquizando al IPAUSS, permitiéndole ejercer un nuevo rol dentro de la economía local y regional.

Pero para llegar a comprender la solución que el presente proyecto pretende, es necesario hacer un poco de historia.

El Banco del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, en sus orígenes, fue constituido como una sociedad anónima, ya que recién en el año 1984, mediante la ley territorial 234, se constituye al mismo como ente autárquico, estableciéndose en esa oportunidad, su carta orgánica. Incluso cuando en esta oportunidad se instruye expresamente a rescatar las acciones del BTF SA que estuvieran en poder de terceros, para incorporarlos a un lugar público.

Néstor Eduardo  
Legislatura  
Poder Ejecutivo

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”

En el año 1993, por ley 107, se dispuso cambiar el nombre de Banco del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, por el de Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, o Banco de Tierra del Fuego, es decir, una modificación sólo acorde al nuevo estatus jurídico de provincia.

En el año 2000, se promulga la ley 478, que dispuso la liquidación del Banco Tierra del Fuego como ente autárquico y volvió a crear al Banco Tierra del Fuego Sociedad Anónima. Dicha norma se encuentra vigente, sin que hasta la fecha se haya concretado el traspaso del BTF a la entidad BTF SA. Por ello, la oportunidad es óptima para introducir los cambios legislativos necesarios que permitan en cierta medida, honrar la deuda asumida por la Provincia, mediante la integración del Banco de Tierra del Fuego Sociedad Anónima, por la titularidad de parte de sus acciones a favor del IPAUSS.

Para ello resulta necesario que se introduzcan modificaciones en el estatuto del Banco Tierra del Fuego SA, y se dispongan plazos perentorios para que el mismo comience a funcionar, con la composición accionaria del cincuenta y un por ciento de acciones de titularidad del Estado Provincial, y un cuarenta y nueve por ciento de titularidad del IPAUSS. El valor de dichas acciones deben ser descontadas de la deuda asumida por la Provincia ante dicho organismo, y sobre cuya determinación también esta Legislatura se encuentra trabajando en el marco de la ley 865.

Se propone también que el IPAUSS cumpla con la manda constitucional por la cual el Banco de Tierra del Fuego es caja obligada de los organismos estatales provinciales, y a su vez, que el Directorio del Banco tenga una composición que refleje la participación accionaria del IPAUSS.

Por las razones expuestas, y las que surjan de los debates y trabajo en comisión con mis pares, es que propongo el presente proyecto de ley.

Nada más, Sr. Presidente.



Néstor Eduardo BARRIENTOS  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



“2014- Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown  
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo”

**LA LEGISLATURA  
DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Artículo 1°.- Créase el Banco de Tierra del Fuego Sociedad del Estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución Provincial, la ley 20.705 y el estatuto que obra como anexo de la presente ley. El capital social se integrará en un cincuenta y uno por ciento por la Provincia de Tierra del Fuego, y un cuarenta y nueve por ciento por el Instituto Autárquico Unificado de la Seguridad Social, IPAUSS, creado por ley provincial 534.

Artículo 2°.- El patrimonio del actual Banco de Tierra del Fuego creado por ley territorial 234 será transferido a la sociedad que por el presente se crea, incluido la totalidad de su personal, por lo que existe continuidad jurídica entre dicha entidad y la que se crea por la presente.

Artículo 3°.- El valor de las acciones correspondientes al IPAUSS se considerarán pagos en especie de la deuda que la Provincia asumió con dicha entidad en el artículo 8 de la ley 478, por lo que dicho valor será descontado de la misma, cualesquiera sean los mecanismos estipulados para su determinación definitiva.

  
Néstor Eduardo BARRIENTOS  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

Artículo 4°: El Poder Ejecutivo informará mensualmente a la Legislatura provincial el estado de los trámites administrativos específicos que se vayan cumpliendo hasta poner en funcionamiento a la entidad bancaria que se crea en el presente.

Artículo 5°.- Los fondos del IPAUSS obtenidos en virtud de la ley 676 depositados en el Banco de la Nación Argentina, serán transferidos al Banco Tierra del Fuego S.E., donde serán depositados a plazo fijo, y así sucesivamente con las cuotas a vencer, hasta tanto se de cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° de la ley 676.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo deberá poner en ejecución la presente ley en el término de treinta días de su publicación, para lo cual el presidente del IPAUSS deberá prestar la máxima colaboración y disposición a dichos fines.

Artículo 7°.- Comunicar al Poder Ejecutivo.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop and a horizontal stroke.

Máster Edmundo BARRERA  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



“2014- Año del Homenaje al Almirante Guillermo Brown,  
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo”

## ANEXO

### ESTATUTO DEL BANCO DE TIERRA DEL FUEGO SOCIEDAD DEL ESTADO

Artículo 1º.- DENOMINACION: Bajo la denominación de BANCO TIERRA DEL FUEGO SE se constituye una Sociedad del Estado de conformidad a las Leyes nacionales 20.705, 19550, 21526, y el presente Estatuto Social, siendo sus integrantes la Provincia y el Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social (IPAUSS) creado por Ley provincial 534.

Artículo 2º.- DOMICILIO: La sede principal del Banco será en la ciudad de Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, donde fijará su domicilio legal. Con las autorizaciones pertinentes podrá abrir sucursales en distintos lugares del país, y el extranjero.

Artículo 3º.- DURACION: La duración de la Sociedad es de noventa y nueve (99) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público de Comercio, pudiendo este término ser prorrogado, disminuido o podrá ser disuelta anticipadamente por resolución de Asamblea Extraordinaria.

Artículo 4º.- OBJETO SOCIAL: El Banco tiene por finalidad contribuir al desarrollo económico genuino de la Provincia de acuerdo a las políticas públicas fijadas en la Constitución Provincial. Con dicho fin, la entidad tiene por objeto realizar intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros y todas las operaciones previstas en la Ley nacional de Entidades Financieras 21.526, concordantes y complementarias, su reglamentación y la normativa del Banco Central de la República Argentina, sin otras limitaciones que las fijadas por dichas disposiciones y el presente Estatuto.

Artículo 5º.- CAPITAL. Certificados. El capital social se fija en la suma de PESOS UN MILLÓN (\$ 1.000.000), representado por mil certificados nominativos de PESOS

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”

  
Nóster Est...  
Legisl...  
Poder Legislativo

UN MIL (\$1.000) valor nominal cada uno, los cuales podrán ser intransferibles. Cada certificado nominativo dará derecho a un (1) voto. Corresponden al Estado provincial quinientos diez (510) certificados, y al IPAUSS, cuatrocientos noventa (490). El capital social puede ser aumentado por decisión de la Asamblea Ordinaria hasta el quíntuplo de su monto, emisión cuya época, forma y condiciones, podrá la Asamblea delegar en el Directorio, conforme al artículo 188 de la Ley nacional 19.550.

Artículo 6°.- Los certificados nominativos que se emitan sea estos definitivos o provisorios, contendrán las menciones previstas en los artículos 211 y 212 de la Ley nacional 19.550.

Artículo 7°.- ASAMBLEAS: Las asambleas generales serán ordinarias o extraordinarias, tendrán la competencia y conocimiento de las materias fijadas por los artículos 234 y 235 de la Ley nacional 19.550. Las asambleas pueden ser citadas simultáneamente en primera y segunda convocatoria, en la forma establecida por el artículo 237 de la Ley nacional 19.550, sin perjuicio de lo allí dispuesto para el caso de la asamblea unánime, en la que se podrá omitir la publicidad de la convocatoria. La Asamblea en segunda convocatoria simultánea, se celebrará el mismo día, una hora después de la fijada para la primera.

Artículo 8°.- QUÓRUM Y MAYORÍAS: Rigen el quórum para sesionar y las mayorías determinadas por el artículo 243 de la Ley nacional 19.550, excepto en cuanto el quórum de la Asamblea Extraordinaria en segunda convocatoria, la que se considerará válidamente constituida cualquiera sea el número de acciones presentes con derecho a voto.

Artículo 9°.- ADMINISTRACIÓN: La administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio compuesto por el número de miembros que fije la Asamblea, con un mínimo de tres (3) directores y un máximo de cinco (5), dos de los cuales serán propuestos por el Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social (IPAUSS), y uno en representación de los empleados del Banco. Los Directores

  
Néstor Eduardo López  
Legislador Provincial  
Banco de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



“2014- Año del Homenaje al Almirante Guillermo Brown,  
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo”

serán designados por Asamblea Ordinaria, durarán en sus funciones dos (2) ejercicios y se renovarán parcialmente cada ejercicio, por mitades de los integrantes. La Asamblea General Ordinaria, podrá designar igual o menor número de Directores Suplentes, respetando la pertenencia proporcional de dos de ellos a propuesta del IPAUSS.

Luego de la Asamblea, en su primera reunión, el Directorio designará de entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente, los que durarán en sus funciones dos (2) años, pudiendo ser reelectos. Uno de ambas autoridades deberá ser propuesto por el IPAUSS. El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de ausencia, previa delegación del cargo por el término que dure aquélla, o por renuncia, fallecimiento o impedimento del titular hasta tanto sea designado el nuevo Presidente. En caso de acefalía el Gerente General, transitoriamente ejercerá las atribuciones del Directorio, sólo en los actos en que se considere estrictamente necesario e indispensable su realización por tratarse de asuntos u operaciones de urgencia y de su contenido deberá dar cuenta al Directorio inmediatamente que este se integre y constituya. El Directorio podrá disponer la creación de un comité ejecutivo y además, delegar en uno o más Directores el seguimiento de sus resoluciones y el tratamiento de cuestiones específicas. La creación del comité ejecutivo se decidirá por mayoría simple designada, y también respetará en su integración, la propuesta que formule el IPAUSS para su integración.

Artículo 10°.- DECISIONES DEL DIRECTORIO: El Directorio se reunirá cuando sea convocado por su Presidente, por lo menos una vez por mes o por pedido de dos Directores. Para que el Directorio pueda deliberar y resolver, será necesaria la presencia de la mitad de sus miembros, incluido el Presidente o su reemplazante, tomándose las decisiones por mayoría absoluta de los miembros presentes. El Presidente o quien lo reemplace tendrá voz y voto en todos los casos, pero si hubiere empate se le computará doble voto.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”

  
Nómina Firmada por los Diputados  
Leg. Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Artículo 11.- FACULTADES DEL DIRECTORIO: El Directorio tiene todas las facultades para administrar y disponer de los bienes sociales y realizar cuantos actos sean necesarios para la consecución de su objeto social, dentro del marco legal vigente para las entidades financieras, incluso aquellos para los cuales el artículo 1881 del Código Civil, el artículo 9º del Decreto-Ley N° 5965/63 o cualquier otra norma, requieran poder especial. Actuando por intermedio de sus representantes legales o por apoderados generales o especiales que se designen, el Directorio podrá celebrar en nombre de la sociedad toda clase de actos jurídicos dirigidos al cumplimiento de su objeto social, entre ellos operar con el Banco Central de la República Argentina y demás instituciones de crédito oficiales o privadas, creadas o a crearse; gestionar ante los organismos oficiales que correspondan las inscripciones y demás requisitos exigidos por las disposiciones legales en vigencia a los efectos del cumplimiento del objeto social; abrir sucursales o cualquier otra especie de representaciones dentro o fuera del país. El Directorio podrá decidir el apoderamiento general o especial, incluso para querellas criminales y denuncias, tramitaciones administrativas y judiciales o para los actos extrajudiciales que se estimen pertinentes. También podrá designar funcionarios con facultades para firmar en forma conjunta con el Presidente. Asimismo podrá disponer la creación de un comité ejecutivo y además, delegar en uno o más Directores el seguimiento de sus resoluciones y el tratamiento de cuestiones específicas. La creación del comité ejecutivo se decidirá por mayoría especial que no podrá ser inferior al voto de los tercios (2/3) de sus miembros.

  
Nº 19.550  
Legislador  
Poder Legislativo

Artículo 12.- GARANTIA - REMUNERACION: Los Directores depositarán en la sociedad en garantía del desempeño de sus cargos, la suma de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) o la que fije la Asamblea en el futuro. Las sumas depositadas en garantía, deberán estar constituidas por monedas o valores que permitan mantener el valor constante de la misma. La garantía que se fije deberá estar adecuada a las exigencias del Banco Central de la República Argentina. Las remuneraciones de los Directores serán fijadas por la Asamblea Ordinaria Anual, en la forma y condiciones impuestas por el artículo 261 de la Ley N° 19.550.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO

BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



“2014- Año del Homenaje al Almirante Guillermo Brown,  
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo”

**Artículo 13.- REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD:** La representación legal de la sociedad será ejercida por el Presidente del Directorio o el Vicepresidente que lo reemplace con ajuste a lo establecido en el artículo 14 del presente Estatuto. La firma social le corresponde al Presidente de la Sociedad o al Vicepresidente en su caso, debiendo cumplir y hacer ejecutar las resoluciones del Directorio. Deberá presidir las sesiones del Directorio, firmar los poderes que hubieren de otorgarse a empleados de la Institución y a terceros, según acuerdos del Directorio y convocar a sesiones extraordinarias al Directorio cuando lo crea conveniente o lo pidan dos o más de sus miembros o la Comisión Fiscalizadora.

**Artículo 14.- COMISION FISCALIZADORA:** Tendrá a su cargo la fiscalización interna de la Sociedad, integrándose con tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, designados anualmente por la Asamblea General Ordinaria. Tendrá las atribuciones y deberes que surgen del artículo 294 de la Ley de Sociedades Comerciales. Llevará un libro de actas de las reuniones que deberán celebrarse periódicamente, por lo menos una vez por mes. En caso de producirse vacancia temporal o definitiva, el Síndico Titular será reemplazado por el suplente que corresponda. De no ser posible la actuación del suplente, el Directorio convocará de inmediato a Asamblea General Ordinaria, o de la clase que corresponda, a fin de hacer las designaciones hasta completar el período. Producida una causal de impedimento durante el desempeño del cargo, el Síndico debe cesar de inmediato en sus funciones e informar al Directorio dentro del término de diez (10) días. Las remuneraciones de los Síndicos que integran la Comisión Fiscalizadora, serán fijadas por la Asamblea General Ordinaria. Sesionará válidamente con la presencia de por lo menos dos (2) de sus integrantes y las decisiones serán válidas cuando se adopten por mayoría de los votos presentes. Sin perjuicio de los derechos que competen individualmente a cada Síndico y de lo dispuesto por el artículo 290, parte última, de la ley citada, en su primer reunión luego de ser electos, de entre sus miembros designará un presidente, por mayoría de votos presentes, que presidirá las reuniones del órgano y representará válidamente al cuerpo colegiado ante el Directorio y la Asamblea

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”

N.º 5  
Legislación Provincial  
Poder Legislativo

General de accionistas. Deberá reunirse por lo menos una vez por mes o cuando cualquiera de sus integrantes lo requiera, labrando las actas correspondientes que se transcribirán en libro rubricado a tal efecto. Sesionará válidamente con la presencia de dos (2) de sus integrantes y adopta sus resoluciones por el voto favorable de la mayoría de los votos emitidos en cada caso. Podrá, asimismo, la Comisión Fiscalizadora designar para cada oportunidad que resulte necesario otro cualquiera de los Síndicos como representante, dejando constancia de ello en el libro de actas respectivo. De las reuniones de Directorio participarán con voz pero sin voto, pudiendo solicitar se deje constancia en actas de su opinión, cuando así lo considere conveniente.

Artículo 15.- EJERCICIO SOCIAL: El ejercicio social cierra el 31 de diciembre de cada año. La Asamblea puede modificar la fecha de cierre, debiendo inscribirse en el Registro Público de Comercio y solicitando previa autorización a la autoridad de contralor.

Artículo 16.- ESTADOS CONTABLES, DOCUMENTACION Y CONTABILIDAD: La contabilidad de la Sociedad, la confección y presentación de sus balances, cuentas de ganancias y pérdidas, más documentación referida a su estado económico financiero e informaciones que solicite el Banco Central de la República Argentina, se ajustarán a las normas que el mismo dicte al respecto. Dentro de los noventa (90) días de la fecha de cierre del ejercicio, la Sociedad deberá publicar, con no menos de quince (15) días de anticipación a la celebración de la Asamblea convocada a los efectos de su consideración, el balance general y su cuenta de resultados con certificación fundada de un profesional inscripto en la matrícula de contador público, sin perjuicio de las comunicaciones a las autoridades de control societario y en conformidad a la reglamentación vigente en la Provincia.

Artículo 17.- UTILIDADES: El Ejercicio financiero del Banco se cerrará el 31 de diciembre de cada año. De las utilidades líquidas y realizadas que arroje el balance de cada Ejercicio, luego de deducidas depreciaciones de activo fijo y constituidas las

MARY SANCHEZ  
Legislador Provincial  
Poder Ejecutivo



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



“2014- Año del Homenaje al Almirante Guillermo Brown,  
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo”

reservas para deudores morosos y demás previsiones, se procederá a su distribución de la siguiente manera y orden de prelación:

- a) el veinte por ciento (20%) para el fondo de reserva legal, de acuerdo a lo establecido por el Banco Central de la República Argentina, o el porcentaje que éste fijare en lo sucesivo;
- b) el veinte por ciento (20%) para la formación de otras reservas facultativas que el Directorio estime conveniente;
- c) en los casos de balances cerrados sobre ejercicios económicos en los que normativamente no fuese posible realizar el ajuste por inflación bajo las normas aplicables, y con el solo objeto de evitar o morigerar según corresponda el deterioro del valor del capital social, se constituirá una reserva que se determinará por aplicación del índice de precios al consumidor, o el que lo reemplace en el futuro, sobre el patrimonio neto al inicio del Ejercicio. El hecho de que las utilidades líquidas y realizadas, luego de constituidas las reservas indicadas en los puntos a) y b), no fueran suficientes para constituir la presente reserva, no será obstáculo para su constitución hasta el monto de los fondos disponibles;
- d) los fondos remanentes serán utilidades distribuibles en la medida en que:
  - 1) se haya dado cumplimiento a todas las exigencias establecidas por el Banco Central de la República Argentina y el Banco no mantenga deudas provenientes de redescuentos, adelantos o anticipos acordados con el Banco Central de la República Argentina, con afectación a dichas utilidades, o bien no se halle integrado el capital del Banco en cuyo caso deberá ser capitalizado;
  - 2) los promedios lineales de Rentabilidad Ordinaria sobre el Patrimonio (ROE) y sobre la Rentabilidad Ordinaria sobre los Activos (ROA) del Ejercicio a considerar en la distribución, resulten iguales o mayores a los promedios lineales de ambos indicadores del Sistema Financiero Argentino de los

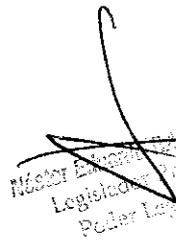
Méstor Eduardo GARRIENTOS  
Legislador Justicialista  
Bloque Partidario

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”

últimos doce (12) meses disponibles al momento de la decisión de la distribución.

De los fondos remanentes, una vez cumplidas todas las condiciones precitadas y deducidos los montos resultantes de los incisos a), b), c) y d) de este artículo, se aplicará el diez por ciento (10%) para la constitución de un fondo estímulo para el personal. Este fondo estímulo será distribuido entre el personal, en función de la reglamentación que emita el Directorio de la entidad y en ningún caso excederá una remuneración mensual de la categoría que ostente cada beneficiario al momento de la distribución. El remanente será para el gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con la limitación establecida en el artículo 72 de la Constitución Provincial.

Artículo 18.- DISOLUCION - LIQUIDACION: La Sociedad puede disolverse anticipadamente si así lo resuelve la Asamblea Extraordinaria, siempre que cuente con la conformidad de las autoridades de control societario y de aplicación de la Ley Nº 21.526, y ratificada por ley provincial,. La liquidación de la Sociedad será dispuesta por el Banco Central de la República Argentina, y realizada, en su caso, por la autoridad judicial competente. Cancelado el pasivo y realizado el activo, reembolsado el capital con las preferencias que se hubieran establecido, el remanente se distribuirá entre los accionistas en la proporción que correspondiere. La disolución y la liquidación serán publicadas e inscriptas en el Registro Público de Comercio, procediéndose en la forma prescripta en los artículos 101 a 112 de la Ley Nº 19.550 y con ajuste a los procedimientos establecidos en la Ley de Entidades Financieras.

  
Néstor Enrique...  
Legislador...  
Poder Legislativo